

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

| | |
|------------|------------|
| Un año. | 47 pesetas |
| Seis meses | 25 |
| Tres | 13 |

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|------------|------------|
| Un año. | 50 pesetas |
| Seis meses | 26 |
| Tres | 14 |

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO. CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 118, correspondiente al día 28 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«Desde la promulgación de la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, sobre unidad Sindical, ha sido constante preocupación la unificación en el campo de cuantos Organismos de carácter oficial y sindical asumían o tutelaban intereses agrícolas, pues es en este sector más que en ningún otro donde se dejan sentir con más intensidad los perniciosos efectos de una acción anárquica y dispersa. Fruto de tal directriz ha sido la unificación en la esfera local, hoy casi totalmente lograda y que hace posible el afrontar igual problema en la esfera provincial.

Parece, pues, llegado el momento de crear un solo órgano de carácter provincial que asuma cuantas funciones de tipo estatal, paraestatal y sindical tienen atribuidas en la actualidad las Cámaras Oficiales Agrícolas y las Hermandades Provinciales Sindicales, y en el que tengan una oportuna y ponderada representación todos los intereses agrarios de la provincia, continuando este Organismo con la consideración de Corporación de derecho público y gozando de la plena personalidad jurídica que ya tenían las anteriores Cámaras.

De esta manera, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que se crean formarán parte de la Organización Sindical y se transformarán en elemento integrador, recogiendo así el espíritu unificador y coordinador del Movimiento, representando y defendiendo los intereses agrarios de una parte y sirviendo de otra de primer escalón consultivo de la Administración Pública y como Órgano Provincial de ejecu-

ción de la política agraria del Ministerio.

En su virtud, de conformidad con la Delegación Nacional de Sindicatos, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, se constituyen, con jurisdicción sobre todo el territorio provincial y con residencia en las capitales de provincia, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, que asumirán cuantas funciones tienen encomendadas, por virtud de las disposiciones en vigor, las Cámaras Oficiales Agrícolas y las Hermandades Sindicales Provinciales, cesando ambas en su cometido.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho Público y formarán parte de la organización Sindical, a cuya jurisdicción quedarán sometidas en cuanto no se oponga a lo que se dispone en el presente Decreto. Ello, no obstante, el Ministerio de Agricultura, además de las funciones que expresamente se le encomiendan en esta disposición, ejercerá directamente una función de mando e inspección cerca de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, sobre todas cuantas misiones oficiales desarrollen, bien por que estuvieran encomendadas hasta ahora a las Cámaras Oficiales Agrícolas o bien por que posteriormente sean delegadas.

El Ministerio de Agricultura podrá utilizar directamente las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública y, en consecuencia, podrá requerir su dictamen siempre que lo estime oportuno, sobre los problemas que afecten al Departamento y a los intereses agrarios en general. Igualmente, el Ministerio de Agricultura podrá utilizar a las Cámaras Oficiales Sin-

dicales Agrarias como órganos de ejecución de su política agraria, y, a tal efecto, podrá delegar en las mismas las funciones que estime convenientes.

A efectos patrimoniales, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias gozarán de personalidad jurídica, pudiendo, en consecuencia, adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, así como ejercitar cualquier género de acciones, salvo las limitaciones que en este Decreto se establecen.

Artículo segundo. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias sustituirán a las Hermandades Sindicales Provinciales, asumiendo el cometido que a éstas señala el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y Ordenes concordantes.

La Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura, regulará la estructura de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, al objeto de obtener la mayor eficacia en su cometido y en forma que asegure la ordenada representación y encuadramiento de los intereses agrarios individuales y colectivos.

Las Hermandades Locales y Comarcales, Cooperativas del Campo y demás Unidades Sindicales Agrarias Locales y Comarcales, estarán encuadradas en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y, a través de ellas, en los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, mediante designación electiva de los agricultores y ganaderos efectuada de acuerdo con las normas sindicales sobre elecciones. A tal efecto, una vez constituidas las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, se integrarán en ellas los ciclos de producción agraria de los Sindicatos Provinciales del Sector Campo, haciéndose además cargo de las funciones encomendadas a tales Sindicatos, que desaparecerán, con la excepción de aquellos que, por especiales características de la riqueza que encuadren y

zona de producción, se estime conveniente subsistan.

Artículo tercero. Al frente de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias habrá un Presidente y un Vicepresidente, que sustituirá al primero en casos de ausencia y enfermedad, pudiendo aquél delegar expresamente en éste, en cuantos casos así lo estime conveniente. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, debiendo aquéllos reunir la condición de agricultores o ganaderos en la provincia de que se trate. La duración de estos cargos será de tres años, pero podrán ser nuevamente nombrados al finalizar el plazo fijado. Tanto el Presidente como el Vicepresidente cesarán en el desempeño de sus cargos cuando así lo acuerde el Ministro de Agricultura, adoptando esta decisión por sí o a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos por deficiencia de actuación, falta de subordinación o razón de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les estén encomendados.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias tendrán un Secretario nombrado por la Delegación Nacional de Sindicatos, previa conformidad del Ministerio de Agricultura. La duración de este cargo y requisitos para desempeñarlo se ajustarán a lo que, a estos fines, se señale por la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura. La Delegación Nacional de Sindicatos vendrá obligada a dictar el cese del Secretario cuando así lo solicite el Ministerio de Agricultura por causas análogas a las consignadas en el párrafo anterior.

A los empleados de las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas se les reconocerán todos los derechos que hayan podido consolidar o adquirir hasta la fecha, pero quedarán sometidos a la disciplina de la Orga-

nización Sindical. Ello no obstante, contra alguna decisión de la Organización Sindical, que entienda el empleado lesiona su interés o su derecho, podrá entablar recurso especial de alzada ante el Ministerio de Agricultura, siendo la decisión de éste obligatoria, tanto para el empleado como para la Organización Sindical.

Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para determinar los empleados de las Cámaras Oficiales Agrícolas que quedan amparados por lo que en este artículo se establece, así como los derechos de cada uno de ellos.

Artículo cuarto. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias estarán gobernadas por un Cabildo constituido por el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara y un número variable, para cada Cámara, de Vocales natos y electivos. Serán Vocales natos:

A) Un representante de la Diputación Provincial, designado libremente por su Presidente entre los Gestores de la misma.

B) De carácter oficial: Los Jefes de las Delegaciones o Jefaturas Provinciales de los distintos Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, o funcionarios técnicos en quienes deleguen. Si en la capital de la provincia hubiesen Delegaciones o Jefaturas de carácter regional, serán los Jefes de éstas, o funcionarios en los que deleguen, quienes representen al Servicio en el seno de la Cámara.

C) De carácter sindical: Los Vicesecretarios de Ordenación Económica y Social de las Centrales Nacional Sindicalistas; los Jefes Provinciales de las Obras Sindicales de Colonización y Cooperación y los Jefes de los Gremios o Sindicatos Provinciales del Sector Campo que subsistan a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

El número de los Vocales electivos será variable y se ajustará a las bases que, a tal efecto, dicte la Delegación Nacional de Sindicatos, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, concediendo una ponderada representación a las distintas y principales producciones agrícolas de cada provincia y a los empresarios directos de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales; a los arrendatarios o aparceros, no propietarios y a los obreros o braceros, no arrendatarios, colonos ni aparceros, así como a las Cooperativas Agrícolas que radiquen en la provincia.

Las condiciones que deban reunir los elegidos se determinarán en las bases a que se ha hecho referencia, y la duración de los cargos será la prevista en la legislación vigente sobre elecciones sindicales, a cuyo procedimiento se ajustará la designación de Vocales electivos del Cabildo.

Serán funciones del Cabildo las que la legislación vigente encomienda al Comité Directivo de Cámaras Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Provinciales Sindicales, así como aquellas otras que, en lo sucesivo, pueda encomendarle el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos. Además de lo expuesto, el Cabildo actuará como Sector Campo del Consejo Económico Sindical Provincial, creado por Decreto de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Dentro del Cabildo se constituirá una Comisión Permanente formada por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, que también lo será de la Comisión; el Vicepresidente; el Vocal representante de la Diputación Provincial; dos Vocales de los natos del Cabildo; uno entre los de carácter oficial y otro por los de carácter sindical, elegidos por votación entre ellos; y tres Vocales de los electivos, elegidos también por votación entre éstos. En el Reglamento de las Cámaras se determinarán las funciones de Cabildo, que puede ejercer, en su representación, la Comisión Permanente.

El Vocal nato de carácter oficial que sea a la vez Vocal de la Comisión Permanente tendrá el derecho de dejar en suspenso la ejecución de aquellos acuerdos del Cabildo y de la Comisión Permanente que puedan, a su juicio, lesionar los intereses oficiales o particulares que le estén encomendados a las Cámaras, o ir en contra de la política agraria del Ministerio de Agricultura, elevando, en tal caso, escrito razonado a dicho Departamento, para que éste, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del acuerdo, pueda resolver sobre la cuestión debatida, anulando, condicionando o autorizando el cumplimiento del acuerdo.

Artículo quinto. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias se reunirán en Asamblea Plenaria una vez al año, en sesión ordinaria; y con carácter extraordinario, cuando así lo disponga el Ministerio de Agricultura o la Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o a petición de la tercera parte de los miembros de la Asamblea.

Constituyen la Asamblea Plenaria:

A) El Presidente de la Cámara, que también presidirá la Asamblea.

B) El Vicepresidente y los miembros del Cabildo.

C) Los Jefes de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia.

Artículo sexto. Los recursos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias serán los que se establecen en el Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres para las Cámaras Oficiales Agrícolas y los que regulan los Decretos de veintiocho de noviembre de mil no-

vecientos cuarenta y uno y diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones concordantes, en relación con las Hermandades Sindicales Provinciales.

Los fondos procedentes de la aplicación del Decreto primeramente aludido constituirán también ingresos sindicales. Ello no obstante, cada Cámara Oficial Sindical Agraria formulará con dichos fondos un presupuesto de ingresos y gastos separado del general de la Cámara remitiéndolo a la aprobación previa del Ministerio de Agricultura. En dicho presupuesto parcial se consignará numéricamente entre los gastos las cantidades precisas para atender al arrendamiento del local que ocupe la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la única excepción de que esté instalada en edificio de su propiedad. También se consignarán en dicho presupuesto parcial las sumas necesarias para atender a los sueldos y gratificaciones y todo género de emolumentos de los empleados de las actuales Cámaras y que pasen a prestar servicio en las que ahora se crean, conforme se dispone en el artículo tercero de este Decreto. El Ministerio de Agricultura podrá dictar las normas de carácter general que considere necesarias para la confección de este presupuesto parcial.

Los bienes muebles e inmuebles, créditos y cuantos derechos y obligaciones constituyen en la actualidad patrimonio de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrícolas pasarán dentro de sus fines a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, quedando adscritos a éstas. En su consecuencia, las referidas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias serán titulares de cuantos derechos dominicales y de toda índole integren el aludido patrimonio. Las rentas, si las hubiere, figurarán en el presupuesto de ingresos de las Cámaras y se unirán a los ingresos que éstas obtengan por la aplicación del Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres, los bienes inmuebles no podrán ser enajenados, gravados, cedidos ni adscritos a fines distintos de los que en la actualidad tuvieran, sin la debida autorización del Ministerio de Agricultura, previo el expediente correspondiente.

Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias seguirán disfrutando de los derechos, exenciones y ventajas reconocidos en el Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres y disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Artículo séptimo. El Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas se transformará en el Instituto de Estudios Agrosociales, dependiente del Ministerio de Agricultura, y tendrá como misión la realización de aquellos estudios y planes que sobre materia de política agraria y social le encomiende el Minis-

terio de Agricultura o le soliciten las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Dicho Instituto continuará ostentando la consideración de Organismo autónomo de la Administración del Estado, y estará regido por un Presidente, designado libremente por el Ministerio de Agricultura.

El Instituto de Estudios Agrosociales se nutrirá de los fondos que puedan poner a su disposición el Ministerio de Agricultura, la Delegación Nacional de Sindicatos y las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Artículo octavo. El Ministerio de Agricultura, oída la Delegación Nacional de Sindicatos, dictará las normas transitorias precisas para la más rápida organización de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La Delegación Nacional de Sindicatos propondrá al Ministerio de Agricultura, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y para su aprobación, el proyecto de Reglamento por el que hayan de regirse las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece, facultando al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias precisas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete. = FRANCISCO ERANCO. = El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de mayo de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteriano en el término municipal de Nebreda, (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 262, de fecha 18 de noviembre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 30 de abril de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de

Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, en el término municipal de Quintanaélez (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 48, de fecha 27 de febrero de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad. Burgos 30 de abril de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 23 de abril de 1947.

Hacerse cargo de la demente Justina Buezo Serrano, de Salinillas de Bureba, y que continúe recluída en la Casa de Salud de Santa Agueda.

Aprobar la determinación del señor Presidente por la que fué ingresado en el Instituto Psiquiátrico de Valladolid el demente Francisco Arnáiz.

Admitir en la Residencia provincial a María Isabel González Angulo, de Miranda de Ebro; Fernando Vicente Contreras, de Salas de los Infantes, y Sebastián Monzón Esteban, de Gumiel de Hizán.

Desestimar la instancia de doña Marcelina González, de Quintanilla San García, sobre admisión en la Residencia provincial de su hermana política Florentina Díaz Sáez.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Id. id. haber sido abonado por la Delegación de Hacienda el importe de las estancias causadas en el Hospital por heridos de la pasada guerra, correspondientes al mes de febrero último.

Que por la Dirección de Obras y Vías provinciales se redacte el proyecto de camino vecinal que una a los pueblos de Ladrera, Ocilla y Zurbitu, del Ayuntamiento de Condado de Treviño, con el punto más próximo de la carretera de Madrid a Irún.

Informar a la Jefatura de Obras Públicas en la instancia relacionada con la construcción de un camino que, partiendo de Fuentenebro, salga a enlazar al pueblo de Pradalas, en la provincia de Segovia a la carretera de Madrid a Irún.

Conceder autorización para ejecutar obras contiguo a carreteras provinciales a D. Gregorio González, de Arcos de la Llana, y D. David García, de La Aguilera.

Autorizar al Sr. Arquitecto provincial para que redacte, en las con-

diciones reglamentarias, el proyecto de reconstrucción de escuelas en el pueblo de Peral de Arlanza.

Quedar enterada del presupuesto de gastos de la Institución Fernán-González «Academia Burgense de Historia y Bellas Artes».

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Conceder a la Delegación Provincial del Frente de Juventudes, para los Concursos de corte de leña con hacha, y cava, la cantidad de cien pesetas para cada una de dichas competiciones.

A propuesta del señor Presidente se adopta el acuerdo de significar a la Excm. Diputación provincial de Madrid que ésta de Burgos se adhiere a cuantas gestiones realice para superar la crisis económica que hoy gravita sobre la Corporación madrileña y sobre todas las de España, consignándose la confianza del organismo burgalés en el logro de una fórmula dimanante del Gobierno que sirva para restañar las heridas que padece la economía provincial, con gravísimo quebranto para sagrados intereses de la colectividad española, tanto en la esfera benéfica cuanto en la relacionada con el fomento de la riqueza espiritual y material de todas las provincias.

Agradecer a la Subsecretaría de Educación Popular el envío de varias invitaciones para el recital de Música y Poesía celebrado en el Teatro-Cine Avenida.

Burgos 23 de abril de 1947.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

El Jefe Provincial del S. N. T. hace público el extravío del resguardo negociable A4-AC-1, número 372, expedido por el Jefe de Almacén de Trespaderne, a favor de don Lucio Ramírez, domiciliado en Nofuentes, de la Merindad de Cuesta Urria, contra la entrega de 250 kilos de trigo, concepto canje, al precio de 83'50 pesetas quintal métrico, que dicho agricultor hizo en el citado Almacén con fecha 2 de octubre de 1946.

Por ello se advierte la obligación que tiene la persona que lo hubiera encontrado de entregarlo en la Jefatura Provincial de este S. N. T., General Primo de Rivera, 5, toda vez que por el presente dicho resguardo negociable quedó anulado, debiendo transcurrir un mes desde la fecha de publicación de este anuncio para la extensión del duplicado correspondiente, que sustituya a aquél en todo su valor, como se hará público pasado dicho plazo.

Burgos 30 de abril de 1947.—El Jefe provincial.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

Divina Giménez Giménez, gitana, que tuvo su domicilio en esta villa, y hoy en ignorado paradero; comparecerá ante la Audiencia Provincial de Burgos, a las once de la mañana del día 20 de mayo próximo, para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de la causa instruída por este Juzgado con el número 10 de 1945, sobre lesiones causadas a Gabriel Giménez, contra el procesado y preso Antonio Giménez Barrul, apercibiéndolo a la testigo que, de no comparecer al acto sin causa justa que acreditará, la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, por ser esta la segunda citación.

Aranda de Duero 26 de abril de 1947.—El Secretario, Maximino Basoa.

Castrojeriz

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en resolución dictada con fecha de hoy, en el sumario número 17 del corriente año, por robo, acordó citar a Antonia Hernández y Esperanza Hernández Ramírez, madre y hermana respectivamente de los denunciados Luis y Francisco Hernández Ramírez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción con el fin de ser oídas en referido sumario, apercibiéndolas que, de no hacerlo, las parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el B. O. de esta provincia y sirva de citación en forma a las citadas Antonia y Esperanza, libro el presente, que firmo, en Castrojeriz a 28 de abril de 1947.—El Secretario, Ramón Calvo.

Sedano

EDICTO

D. Remigio Mazorra Vázquez, Juez Comarcal en funciones del de primera instancia,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente de jurisdicción voluntaria para la declaración de herederos abintestato de D. Francisco Ruiz Merino, hijo de Máximo y Aquilina, natural y vecino de Ailanes de Zamanzas, que falleció a la edad de 23 años, en la ciudad de Burgos, el día 15 de marzo de 1946; dicho expediente se sigue a nombre de don Pedro y D.^a Francisca Ruiz Rodríguez y de D.^a Córdula y D. Darío Merino Saiz, tíos del causante, y en él, el Promotor Fiscal, ha emitido dictamen según el cual procede la publicación de edictos por si existieren otros parientes de igual o mejor grado, y a tal efecto por el

presente edicto llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho de los que reclaman la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Sedano 1 de mayo de 1947.—Remigio Mazorra.—Eloy López.

Huesca

EDICTO

Por el presente se cita a D.^a María Luisa Varela de Montenegro, de 23 años, soltera, enfermera, hija de Gerardo e Inmaculada, a fin de que en término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Huesca, para prestar declaración en el sumario número 10 de 1947, sobre hurto a la misma de una cartera con 365 pesetas. Igualmente se hace saber por medio del presente a dicha perjudicada el derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para mostrarse parte en dicho sumario.

Huesca 25 de abril de 1947.—El Juez de Instrucción, ilegible.—El Secretario judicial, ilegible.

Anuncios Oficiales

Agrupación forzosa del partido judicial de Lerma.

Se convoca a los representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para el día 7 de mayo próximo, a las once horas, en el salón de actos de esta Casa Consistorial, en primera convocatoria, y en el caso de no asistir suficiente número, a las doce horas del mismo día, en segunda convocatoria, con el fin de celebrar sesión para tratar los asuntos siguientes:

1.º Examen y aprobación de las cuentas de la Agrupación del ejercicio de 1946.

2.º Aprobación de una transferencia de crédito en el presupuesto del ejercicio en curso.

Lerma 30 de abril de 1947.—El Alcalde Presidente, Pablo R.

Alcaldía de Villahoz.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año, e instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, para que en plazo de quince días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la contribución, y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a

quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado, advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código penal vigente y demás disposiciones, por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación, sin comparecer, les sustituirán la Junta pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario se nombrarán peritos prácticos para reconocimiento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de tal contribución territorial y de este servicio, previniéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente anuncio en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas las actuaciones, y designándose los peritos prácticos que se precise para el reconocimiento de las fincas.

Villahoz 29 de abril de 1947.—El Alcalde, Eustaquio Velasco.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Formados por la Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica y el registro fiscal de edificios y solares, que han de servir de base a los repartimientos del año próximo de 1948, se hallarán expuestos al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 28 de abril de 1947.—El Alcalde, Alejandro del Campo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Belorado, respecto de rústica.

Alcaldía de Villovela de Esgueva.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas de campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes afectados lo deseen admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Villovela de Esgueva 26 de abril de 1947.—El Alcalde, Vidal Hernando.

Igual anuncio hace el Alcalde de Nebreda.

Ayuntamiento Militar de Marina del Puerto de Santa María.

Relación del inscrito de este trozo, perteneciente al reemplazo de 1948, natural de la provincia de Burgos, formada con arreglo al artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada, que debe ser excluido del alistamiento del Ejército:

Santiago Cortínez Cortínez, natural del Burgos, y vecino de Puerto de Santa María, hijo de Eduardo y de Aurora, nacido el 25 de julio de 1928.

Puerto de Santa María 9 de abril de 1947.—El Comandante del Trozo, Franco Marlet.—V.º B.º—El Comandante de Marina, José de Dueñas.

Comandancia Militar de Marina de Vigo.

Relación nominal filiada de los individuos de la inscripción marítima, nacidos en la provincia de Burgos en el año 1928, que han sido alistados por la Armada en el reemplazo de 1948, los cuales deben ser excluidos del alistamiento del Ejército:

Cesáreo José Puerto Oviedo, hijo de Francisco y Casilda, natural de Revillagodos, nació el día 26 de febrero de 1928.

Vigo 25 de abril de 1947.—El Jefe del Detall, José Vela-Hidalgo.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

En virtud de hallarse vacante la plaza de guarda rural de esta localidad por dimisión del que la desempeñaba, se dá publicidad por medio de este anuncio para su provisión en el plazo de un mes para su admisión de peticiones; que dicha plaza será remunerada con el sueldo de 2.920 pesetas anuales, más el 50 por 100 de las multas que se recauden en esta Hermandad, advirtiéndose que para la adjudicación de dicha plaza se exigirán los requisitos de Ley según el artículo 26 del Reglamento de Guardería Rural de Hermandades de Sindicatos de Labradores y Ganaderos.

Castrillo Solarana 29 de abril de 1947.—P. O.—El Jefe de la Hermandad, Vicente López.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Castrojeriz.

D. David Franco Casado, Agente ejecutivo de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución urbana, perteneciente a los años que se dirán, y que fueron comprendidos en las relaciones de descubierto, presentadas en Tesorería Contaduría de esta provincia, en fechas distin-

tas, se hallan adeudando al Tesoro los contribuyentes que a continuación se expresan, las cantidades que se dirán, y resultando que los mismos son hacendados forasteros, de paradero ignorado o fallecidos, se les cita a los primeros y herederos de los segundos por medio del presente anuncio, para que en un plazo de ocho días, a partir de su publicación, señalen domicilio o representante legal con quien puedan entenderse las notificaciones, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

DEUDORES QUE SE CITAN

Castellanos de Castro.

Año 1944

Evaristo Peña, adeuda 3'22 pesetas.
Feliciano Santamaría, 0'21
Macario Estébanez, 2'14
Máximo Peña, 3'57
Macario Estébanez, 0'38
Paula Peña, 1'29
Regina Estébanez, 3'21

Año 1946

Macario Estébanez, 2'58
El mismo, 0'77
Regina Estébanez, 3'87

Villaveta.

Antonio Alvarez Ciudad
Antonio García Delgado
Aurelio Zamora
Desiderio Faancés
Damián Rico Rico
Emiliano Calleja
Eusebio Fernández
Florentino Francés
Francisco García Navarro
Francisco Urbaneja
Gerardo Francés del Hoyo
Gregorio Ortúñez Delgado
Gaudencio Padellano
Hipólito Castro García
José Francés Herrera
María Calleja Delgado
Máximo Ortúñez García
Manuel de la Torre
Teófilo Arena García
Vicente Fuentes

Hontañas.

Año 1946

Antonio Arnáez Alodso, 7'32
Basilio Isar Cascajares, 2'82
Buenaventura Arnáez, 2'25
El Arzobispado, 16'90
Honorato Martínez, 5'09
Felipe Fernández Lomana, 0'59
Pedro Herrera Villaverde, 1'12
El mismo, 6'19
El mismo, 6'78
El mismo, 0'57

Ursula Martínez Carrasco, 0'59

Año 1944

El Arzobispado, 14'10
Honorato Martínez Carrasco, 4'22
Sabino Martínez Martínez, 2'84
El mismo, 0'99
Ursula Martínez Carrasco, 0'49

Año 1943

El Arzobispado, 14'10

Rústica

Castellanos de Castro.

Año 1942

Josefa Gutiérrez, 22'22

Año 1944

Petra García, 11'39

Año 1945

Fermín Dueñas, 58'95

Petra García, 22'34

Año 1946

Fermín Dueñas, 119'43

Ignacio González, 8'90

Petra García, 66'78

Año 1947

Fermín Dueñas, 32'03

Petra García, 17'92

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Castrojeriz a 1 de abril de 1947.—El Agente Ejecutivo, David Franco.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos

DECLARADA DE BENEFICENCIA POR R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1910

Bajo el Patronato y con el Protectorado del Ministerio de Trabajo

Inscrita en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular por Orden ministerial de 23 de mayo de 1931

Libretas de Ahorro, imposiciones a plazo fijo, cuentas corrientes, préstamos de todas clases

Saldo en 31 de diciembre de 1945 24.609.545'89
Saldo en 31 de diciembre de 1946 26.682.955'29

SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Oficinas: Espolón, 44 (frente a la Diputación).